LEY / De /9de ENTO de 2018

Que adopta medidas para promover el uso de bolsas reutilizables en establecimientos comerciales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibido el uso de bolsas de polietileno en los supermercados, autoservicios, almacenes o comercios en general para transporte de productos o mercaderías.

Artículo 2. Los establecimientos previstos en esta Ley procederán al reemplazo progresivo de las bolsas de polietileno, dentro de los plazos siguientes:

- Dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, para supermercados, farmacias y minoristas.
- Veinticuatro meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, para almacenes y mayoristas.

Artículo 3. Esta Ley no será aplicable cuando por cuestiones de asepsia las bolsas de polietileno deban ser utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados y no resulte factible la utilización de un sustituto compatible con la minimización del impacto ambiental.

Artículo 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia será la responsable de la aplicación de la presente Ley y de la fiscalización del reemplazo del que trata el artículo 2.

Artículo 5. El Ministerio de Ambiente tendrá las responsabilidades siguientes:

- Desarrollar campañas de difusión y concienciación nacional sobre el uso racional
 del material no degradable y no biodegradable, así como de las ventajas para el
 medio ambiente de la utilización de bolsas reutilizables o de materiales amistosos
 con el ambiente.
- Realizar actividades con la finalidad de sumar a empresas no previstas en esta Ley, relacionadas con la comercialización de productos, para que se adecúen a las exigencias de la presente Ley.

Artículo 6. Les comerciantes podrán optar por el cobro o no de las bolsas reutilizables. En caso de que decidan cobrarlas a los consumidores, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fiscalizará que sean cobradas a precio de costo. Para tal efecto, deberán remitir a la Autoridad, al inicio de cada año, el costo declarado de estas.

Artículo 7. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia determinará las sanciones que correspondan por el incumplimiento o transgresión de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido por la Ley 45 de 2007.

Artículo 8. Los ingresos recaudados en concepto de multa pasarán a un fondo que creará la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, destinado a los programas de reciclaje y docencia sobre temas relacionados con materiales contaminantes.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Secretario Genera

Proyecto 492 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta

2

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, /9 DE 201%.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

AUSTO M. AROSEMENA M. Ministro de Comercio e Industrias